



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **26** DE ENERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/07/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/08/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL IDENTIFICADO COMO SG/36/2018.

CUARTO. SE CONFIRMA EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL IDENTIFICADO COMO SG/66/2018.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR SER OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTA PONENCIA; REMÍTASE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA GUADALAJARA, A TRAVÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA PRESENTE; A AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE OFICIO Y AL RESTO DE INTERESADOS POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: CJ/JIN/07/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/08/2018.

ACTOR: ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LAS PROVIDENCIAS OTORGADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS SG/36/2018 Y SG/66/2018.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 24 de enero de 2018.

VISTOS para resolver los JUICIOS DE INCONFORMIDAD identificados con la clave CJ/JIN/07/2018 y CJ/JIN/08/2018, derivados de resoluciones de reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano con números de expediente SG-JDC-09/2018 y SG-JDC-10/2018 promovidos por el **C. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO** en su calidad de militante del Partido Accion Nacional en el Estado de Sonora, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias otorgadas mediante los acuerdos SG/36/2018 y SG/66/2018.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:



H E C H O S:

- 1.- Aprobación de acuerdo.** El día 05 de septiembre del 2017, fue aprobado el Acuerdo INE/CG390/2017, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral para el Proceso Federal 2017-2018.
- 2.- Inicio proceso electoral.** Es un hecho público y notorio que ya inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se renovará el H. Congreso de la Unión.
- 3.- Publicación Providencias SG/36/2018.** El día 10 de enero del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos el Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente del Partido Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los Ciudadanos en General en el Estado de Sonora, a participar en el Proceso Interno de Designación de los Candidatos al cargo de Diputados Federales por el Principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante el **las Providencias SG/36/2018**.
- 4.- Publicación Providencias SG/66/2018.** De la misma manera el día 10 de enero del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos el Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente del Partido Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los Ciudadanos en General en el Estado de Sonora, a participar en el Proceso Interno de Designación de los Candidatos al cargo de Senadores por el Principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante el **Providencias SG/66/2018**.



5.- Recepción de medios de impugnación en Tribunal Electoral de Sonora. El día 14 de enero del mismo año fue recibido por el Tribunal antes mencionado medios de impugnación en contra de los Acuerdos SG/66/2018 y SG/36/2018 los cuales fueron registrados bajo la clave SG-JDC-9/2018 y SG-JDC-10/2018 respectivamente.

6.- Remisión y reencauzamiento JDC. Con fecha 15 de enero del presente año, el Tribunal Electoral de Sonora emite acuerdo mediante el cual remite con oficio TEE-SEC-10/2018 escrito de JDC y anexos, en contra de “las providencias otorgadas mediante acuerdo número SG/66/2018” al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara, mismo que radicándolo bajo la clave SG-JDC-9/2018 mediante acuerdo de 18 de enero de 2018 reencauza a esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Remisión y reencauzamiento JDC. Con fecha 15 de enero del presente año, el Tribunal Electoral de Sonora emite acuerdo mediante el cual remite con oficio TEE-SEC-11/2018 escrito de JDC y anexos, en contra de “las providencias otorgadas mediante acuerdo número SG/36/2018” al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara, mismo que radicándolo bajo la clave SG-JDC-10/2018 y mediante acuerdo de 18 de enero de 2018 y reencauza a esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda

7.- Recepción de Medios de impugnación. El pasado 19 de enero de 2018 fue recibido por esta H. Comisión de Justicia los expedientes SG-JDC-9/2018 y SG-JDC-10/2018, los cuales fueron radicados bajo la clave CJ/JIN/07/2018 y CJ/JIN/08/2018 respectivamente.

6.- Del Informe de la Responsable. El pasado 23 de enero de 2018, la autoridad responsable, remitió informe circunstanciado del acto hoy impugnado.



II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 19 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó los Juicios de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/07/2018 y CJ/JIN/08/2018 a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTOS IMPUGNADOS. Las providencias otorgadas mediante los acuerdos SG/36/2018 Y SG/66/2018.

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Ejecutivo Nacional Del Partido Acción Nacional.



CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) **Oportunidad.** Se tiene por presentado el medio de impugnación *vía de reencauzamiento*, mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara bajo los números de expediente SG-JDC-9/2018 y SG-JDC-10/2018, que del mismo se desprende que las demandas fueron presentadas dentro del término de 4 días otorgados por la ley.
- b) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) **Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) **Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



QUINTO.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios *providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional relacionadas con la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas con motivo del proceso electoral 2017-2018.*

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

- I. (...)*
- II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:



ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJ/JIN/03/2018 promovido por el C. Alejandro López Caballero al expediente CJ/JIN/02/2018 promovido por el C. Alejandro López Caballero.

^[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



SEXTO. - AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a



que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.

El actor afirma que las providencias impugnadas, son contrarias a derecho al aprobar que el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular sea el de designación, al respecto es menester remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

“Artículo 102.



1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
 - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
 - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;



- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y*
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate*

Así mismo, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece:

“Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”

Es decir, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, inciso y g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional la designación como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, podrá ser solicitada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal; de tal manera, es



que fue aprobado que el método de selección de los candidatos para el proceso electoral local, a Presidencias municipales, sindicaturas municipales, Diputados locales por ambos principios, así como los candidatos para el proceso federal, como Senadores y Diputados Federales correspondientes a la entidad, fueran seleccionados mediante el método de designación.

Es importante destacar, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

De la totalidad de constancias que obran en esta Comisión de Justicia se desprende que la aprobación del método de selección de candidatos de Sonora se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, el método de selección de candidatos a cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así como los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, proponer a la Comisión Permanente Nacional que el método de aprobación los candidatos a cargos de



Senadores por mayoría relativa, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como por Diputados Federales por el principio de representación proporcional que le correspondan al Estado de Sonora sea por designación, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.

- c) La solicitud de mérito, fue puesta a consideración de la Comisión Permanente Nacional, misma que, verificada la actualización de las causales de designación señaladas en el multimencionado artículo 102, aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes que el método de selección de los candidatos en el Estado de Sonora fuera la designación.

A partir de lo expuesto, se puede colegir que el Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos, entre los que se encuentran, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por lo antes citado es que esta autoridad jurisdiccional determina que los métodos de selección aprobados se encuentran en el supuesto de la hipótesis normativa referida en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las cuales se refiere a aquellos casos en los que prevaleció el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del



Consejo Estatal y el voto aprobatorio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como aconteció al efecto.

En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdiccional, es válido deducir que el citado artículo 102, apartado 1, incisos g), de los Estatutos, en tanto establece un mecanismo extraordinario de designación de candidatos, per se, no es arbitrario, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue.

Siguiendo con el estudio de los agravios, se desprende que la parte actora afirma que se vulnera en su perjuicio, el derecho político electoral de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política Federal correlacionado con el artículo 2 de la ley General de Partidos Políticos, al respecto este órgano resolutor percibe que el agravio del impugnante, es una construcción hipotética a partir de una apreciación personalísima, puesto que es precisamente el acto impugnado una invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional en Sonora para participar en el proceso de designación, por lo que no se ha privado de ninguna manera al Ciudadano Alejandro Arturo López Caballero que participe en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, se estima infundado el disenso referente a que la disposición estatutaria cuestionada, al establecer como método de selección de candidatos la designación, lo hace en ejercicio de su derecho de autodeterminación, por lo que se considera que las disposiciones estatutarias impugnadas, en sí mismas consideradas, tampoco son contrarias a los principios de certeza y a la garantía de seguridad jurídica, porque resulta inexacto que esté



encaminada a cancelar de manera directa su derecho a votar y ser votado dentro de un proceso de selección interno.

En efecto, se considera que las normas impugnadas observan el marco normativo que rige esa actuación y que tiene su fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 116.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales,



o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas."

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de



elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:



I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso."

Del precepto constitucional de referencia se desprende el principio de certeza, rector de la materia electoral.

El principio en comento, implica que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral, es decir, ciudadanos y autoridades, conozcan con claridad y con la antelación debida las normas que serán aplicables en esta materia.

De esta forma, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tiene que ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.

Así, toda autoridad electoral en el ejercicio de su función debe respetar a cabalidad el aludido principio.

En el caso, tal principio se cumple, ya que el método de designación establecido en el artículo 102, párrafo 1, incisos g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se sujetó a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las cuales deben ser observadas por todos los institutos políticos dentro de su



autodeterminación, a fin de salvaguardar el principio de certeza, en cuanto a los candidatos que participarán en la jornada electoral y además, garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

Los artículos 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos señalan los órganos internos que debe tener todo partido político, los procesos para su integración y selección de candidatos, mismos que se encuentran desarrollados estatutariamente en los artículos 37, 38 y 102, de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.



1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo



de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

En el último agravio expuesto por el actor manifiesta que existe una contraposición dentro de la normatividad interna pues se contemplan diversos métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, como lo es el método de designación y el método de elección interna, como resultado debe aplicarse el método que a su parecer más beneficio al militante, el de elección interna. Al respecto se considera que no existe contradicción alguna, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria establece las distintas condiciones en que se pueden configurar los diversos métodos.

En cuanto al agravio relacionado con la inconstitucionalidad del acto impugnado, el actor reconoce con fundamento en los artículos 53 y 57 la facultad de emitir providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, afirma que se desconoce la necesidad para emitirla en este caso en concreto y más aún una invitación.

Por lo citado en el párrafo anterior, resulta necesario remitirnos al acuerdo SG/36/2018, motivo de impugnación, mismo que puede ser consultado en los estados del Comité Ejecutivo Nacional: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_36_2018-INVITACION-DIP-FEDERAL-MR-SONORA.pdf



En su página 10 último párrafo establece lo siguiente:

“Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se deben designar a la candidatura de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa el Estado de Sonora con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, y que en términos de los establecido en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG427/2017, la precampaña electoral federal inició el día 14 de diciembre de 2017 y terminará el 11 de febrero de 2018, luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar las presentes providencias a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los Ciudadanos del estado de Sonora a participar en el proceso interno de designación de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Estado de Sonora”

Así la providencia identificada como SG/66/2017 misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_66_2017-INVITACION-SENADO-MR-SONORA.pdf

En su página 09 último párrafo establece lo siguiente:

“Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se deben designar a la candidatura de Senadores por el principio de mayoría relativa el Estado de Sonora con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, y que en términos de los establecido en el acuerdo del Instituto



Nacional Electoral identificado como INE/CG427/2017, la precampaña electoral federal inició el día 14 de diciembre de 2017 y terminará el 11 de febrero de 2018, luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar las presentes providencias a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los Ciudadanos del estado de Sonora a participar en el proceso interno de designación de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Estado de Sonora”

Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, no pasa desapercibido que la emisión de una invitación al proceso de designación de los candidatos a cargos de elección popular sea en el ámbito local o federal, tiene por objeto garantizar un ejercicio democrático que permita a todos los ciudadanos y militantes ser considerados, tanto por las instancias estatales como nacionales en el proceso de designación. Por lo tanto el agravio en análisis, deviene infundado.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

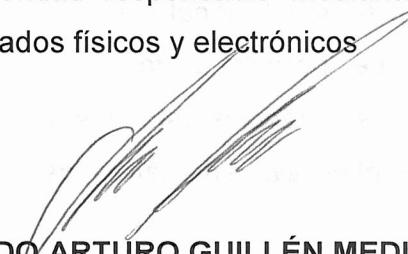
SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.



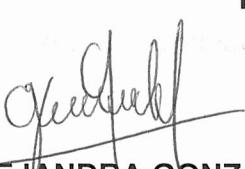
TERCERO. Se CONFIRMA el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional identificado como SG/36/2018

CUARTO. Se CONFIRMA el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional identificado como SG/66/2018

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Guadalajara, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO